

II.

El Concordato y las disposiciones vigentes

Circular número 9 del Tribunal Supremo (1)

Al promulgarse, por acuerdo de la Jefatura del Estado de 19 de noviembre último, la aprobación y ratificación del Concordato suscrito en 27 de agosto anterior entre la Santa Sede y el Estado Español, han venido automáticamente a incorporarse a nuestra Legislación Civil nuevas normas de inexcusable observancia para los Tribunales de Justicia, y, aunque su texto no adolece ciertamente de oscuridad, tanto en la letra como en el espíritu, el indudable alcance que necesariamente ha de concederse a sus prescripciones y la evidente trascendencia de lo concordado, singularmente en su aspecto procesal, en contraste con las ordenaciones hasta ahora en aplicación, aconsejan a esta Presidencia, en tanto no sean dictadas las disposiciones de derecho interno a que hace referencia el artículo XXXVI del referido Convenio, poner a contribución las facultades que, para el más exacto cumplimiento de las Leyes y el mejor desenvolvimiento de la función judicial, le están conferidas por las disposiciones orgánicas vigentes, señalando y subrayando las orientaciones más en consonancia con los elevados fines que la reciente vinculación entre los Poderes Eclesiástico y Civil persigue.

Importa destacar en preferente lugar el concepto fundamental de sociedad perfecta que a la Iglesia se atribuye por el artículo II y que preside toda la legalidad concordada, ya que ello sirve de presupuesto con legítimas derivaciones a los postulados que a propósito de su peculiar soberanía se dejaron ya traducidos en los Cánones 120, 1.553 y otros del *Codex Iuris Canonici* y se reflejan en las normas que para el mutuo respeto de la independencia de ambas Potestades se desenvuelven concretamente en los artículos XVI y XVII del Concordato.

Señalan estos últimos textos las distintas fórmulas de coordinación a que deberá atenerse la actuación judicial en sus relaciones con la jurisdicción eclesiástica, cuyo sentido, aunque ha de resultar obvio en principio para la acreditada competencia y rectitud de los llamados a su aplicación, no ha de parecer inoportuno subrayar, siquiera sea en sus más sustanciales matices, en este momento, sin perjuicio de las ulteriores instrucciones que la realidad aconseje dictar.

A tal efecto y siguiendo el propio orden en que la disposición concordada se pronuncia en los artículos citados, hecha abstracción de otras materias de carácter sustantivo, cuyo enjuiciamiento compete exclusivamente a la esfera autonómica del funcionario judicial, son de anotar las siguientes peculiaridades:

(1) La circular que publicamos ha sido dictada, en uso de sus facultades, por la Presidencia del Tribunal Supremo, con el fin de adaptar provisionalmente las disposiciones del nuevo Concordato con la Santa Sede, a las urgentes necesidades que se presentan, a reserva de cualquier otra instrucción definitiva sobre la materia, o de la promulgación de nuevas normas, de las que procuraremos dar cuenta a nuestros lectores.

ARTÍCULO XVI

Apartado 1.º Incorpora a nuestra Legislación este Apartado, en su aspecto procesal, la sustantividad del Canon 120 del Código Canónico, al exigir la previa licencia de la Santa Sede para el emplazamiento ante un juez laico de las personas en dicho Canon consignadas, cuales son «los Cardenales, Legados de la Santa Sede Apostólica, Obispos, incluso los titulares, Abades y Prelados Nullius y Superiores Supremos de las religiones de Derecho Pontificio», enumeración que excluye a los Oficiales y Mayores de la Curia Romana, respecto a los que la necesidad de licencia previa se circunscribe a aquellos casos en que se trate de asuntos pertenecientes a sus cargos.

La claridad del precepto excusa toda ampliación, como no sea la de significar que el procedimiento a seguir será el de la correspondiente exposición al Ministerio de Justicia para obtener por su conducto el consentimiento de que se hace antes mención.

Apartado 2.º Alude a asuntos o causas contenciosas sobre bienes y derechos temporales en que fueren demandados Clérigos y Religiosos. Como puede V. E. observar, la exigencia ha de entenderse en el sentido, no ya de una previa licencia, como en el caso a que el Apartado precedente se contrae respecto al Fuero de Prelados, sino tan sólo en el de la obligatoriedad de una previa notificación al Ordinario del lugar en que el procedimiento se instruya y la comunicación al mismo de las sentencias o decisiones que en el mismo recaigan.

Ocioso es advertir, por su evidencia, que aparte de la calidad de los demandados (Clérigos o Religiosos sin Fuero de Prelados) el precepto se contrae exclusivamente a bienes o derechos temporales, sustraídos por su naturaleza a la Potestad jurisdiccional excluyente de la Iglesia, ya que de no ser así, habría de resultar, no por fuerza del propio Concordato, sino por imperio de la misma Legislación Civil, una manifiesta incompetencia por razón de la materia, así como tampoco habrá de ser necesario razonar que el alcance del precepto llega a todo género de procedimientos, ya sean de índole civil, mercantil, social o contencioso-administrativo, con exclusión de los de orden penal, regulados separadamente.

En cuanto a la forma o trámite en que esas comunicaciones han de llevarse a efecto, si bien no existe una norma concreta que lo determine, parece inferirse que el Juez o Tribunal que conozca de los autos o recursos debe, de notificar por comunicación escrita al respectivo Ordinario, tanto la interposición de las demandas y recursos, como cuantas resoluciones se dicten y pongan término al procedimiento en cualquiera de las instancias o recursos, absteniéndose de hacerlo con respecto a todos aquellos proveídos que en el curso del proceso no revistan la apuntada característica. De todas esas notificaciones deberá dejarse la adecuada constancia en las diligencias de que dimanen.

Apartados 3.º y 4.º Se da por sentado en estos Apartados una elemental distinción en materia penal al aludir, por una parte, a aquellos hechos que exclusivamente violan una Ley Eclesiástica, para cuyo conocimiento y enjuiciamiento se reconoce la privativa competencia de los Tribunales de la Iglesia, sin posible ingerencia de la Potestad civil (Apartado 3.º), y, por otro, aquellos

supuestos que, constituyan o no a la vez, quebrantamiento de leyes eclesiásticas, estuvieran previstos y sancionados por las leyes punitivas del Estado, a cuyos órganos judiciales atribuye en todo caso la jurisdicción (Apartado 4.º).

Desde luego, no ha de ofrecer duda alguna la interpretación de referencia, ya que totalmente concuerda con lo estatuido, tanto por nuestro Código Penal de su artículo 1.º, como en los concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, doctrina muy en consonancia, asimismo, con la que se contiene en el Canon 2.198, núm. 3.º, según el cual «la Autoridad Eclesiástica persigue por su naturaleza el delito que sólo quebranta una Ley de la Iglesia, reclamando algunas veces, cuando la misma Autoridad lo juzgase necesario u oportuno el auxilio del brazo secular; la Autoridad castiga por derecho propio, salvo lo que se determina en el Canon 120—con la variante que para la adaptación a nuestro ordenamiento prevé el núm. 4.º del artículo XVI—, el delito que solamente quebranta una Ley de la sociedad civil, si bien la Iglesia tiene competencia sobre él por razón de pecado; el delito que infringe la Ley de una y otra sociedad puede ser castigado por ambas Potestades».

Materia, en cambio, que, por sus aparentes divergencias con la legislación hasta hoy en vigor, merece un muy especial estudio es la referente a la actuación judicial cuando el proceso penal haya de afectar a Clérigos o Religiosos.

Dispone para estos casos la voluntad concordada que la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias oportunas y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario respectivo, el que está facultado para denegarlo sin necesidad de expresar los motivos, cuando así lo estime conducente. Es decir, que cualquiera que fuere la naturaleza del hecho criminoso, entre los previstos en nuestra Legislación penal, por el que haya de procederse, bien se trate de delito o ya de simples faltas, de la competencia de la Justicia Municipal, tan pronto como surja una presunta responsabilidad contra las personas a que el Apartado se contrae, es imperativa la solicitud a la Autoridad antedicha, sin la que, si bien el procedimiento habrá de incoarse y seguirse en cuanto a la adopción de las prudentes medidas precautorias que se juzguen indeclinables, así como en caso de pluralidad de responsables ha de procederse contra los que no ostenten la condición de aforados, la actuación judicial deberá de quedar en suspenso respecto a éstos y condicionada al resultado de la consulta prevenida. La fórmula procesal que se ofrece como más indicada para evacuar ese trámite a que se subordina el sometimiento a acción penal, sea por razón de delito, conforme al artículo 384 de la Ley criminal, o sea por motivos de faltas, es la de una exposición por escrito al Ordinario, en la que a la vez se hagan constar las motivaciones de solicitud del consentimiento, así como la fijación de un término de extrema cortesía para la contestación, se formule la petición antedicha.

Pueden por tal motivo surgir tres distintas situaciones: 1.ª Que la autorización se deniegue; 2.ª, que se otorgue, y 3.ª, que no se obtenga contestación en ninguno de ambos sentidos en el plazo que se hubiere señalado. En el primer supuesto, la actuación judicial se limitará a unir a los autos el escrito denegatorio que a tenor del Apartado viene obligada la Autoridad Eclesiástica a remitir, y, sin ninguna otra averiguación ni diligencia, suspenderá definitivamente el procedimiento en cuanto al Clérigo o Religioso afecte. En

los restantes supuestos 2.º y 3.º, cualquiera que sea la forma en que de modo auténtico llegue a conocimiento del Instructor el asentimiento del Ordinario, y cuando no llegara a obtenerse, lo que no es de esperar, contestación alguna, el Instructor seguirá el procedimiento en la forma ordinaria, sin precisión de ninguna otra constancia en autos, mas que una fehaciente diligencia de haberse cumplido debidamente en tiempo y forma la prescripción canónica.

La bien acreditada discreción de nuestra Judicatura no ha de necesitar seguramente un mayor acuciamiento en su celo en cuanto la reserva y cautela que al respecto impone la letra del Texto concordado, una vez que, por otra parte, el secreto sumarial viene obligado conforme a la Ley procesal, pero ello no obstante no quiere esta Presidencia dejar de acentuar la trascendencia de ese punto de vista, en relación no tan sólo con las personas, sino con los sagrados intereses que representan y que por erróneos juicios pudieran resultar afectados por una conducta de innecesaria e imprudente publicidad.

El párrafo final del Apartado 4.º, con una visiblemente mayor razón de ley, reitera lo prescrito con respecto a las resoluciones civiles, al insistir en la obligación de comunicar al correspondiente Ordinario los resultados de la instrucción, exigencia que ha de entenderse referida a los pronunciados sobre procesamiento y a las sentencias definitivas del proceso.

Apartado 5.º Se diferencia en el mismo los casos de detención o arresto y los de cumplimiento de penas de privación de libertad por parte de Clérigos o Religiosos.

Por revestir la noción del arresto o detención un carácter provisional o interino, ha bastado a la voluntad concordada con hacer un llamamiento a la discreción judicial, en obsequio a la condición de los encartados, para que les sean guardadas, en tanto persista tal situación, las consideraciones adecuadas al estado y grado jerárquico, norma que, por su notoria elasticidad, ha de ser confiada a la rectitud y ponderación de los instructores en cada caso.

En cambio, el precepto, en cuanto al cumplimiento de penas privativas de libertad, ofrece otros matices, de entre los que en el momento presente, y hasta tanto que una nueva norma legislativa señale otras fórmulas de coordinación más concretas, ha de ser oportuno destacar el de que tales penas, o deberán ser cumplidas en la casa eclesiástica o religiosa que conjuntamente el Ordinario del lugar y la Autoridad judicial, o sea la Audiencia respectiva, designe, o, en otro caso, en locales distintos a los que se destine a los penados seculares, salvo que el aforado condenado hubiere sido privado de su condición eclesiástica expresamente.

Ninguna duda ha de ofrecer, por su claridad, el último párrafo de este Apartado, ya que no es otra cosa más que la exacta aplicación de la legalidad en vigor.

Apartado 6.º Constituye la doctrina de este Apartado sobre limitación de embargos una mera alusión al derecho positivo actualmente en vigor con respecto a la necesidad de atender, en los casos de traba de bienes, a la posibilidad de la congrua sustentación del que fuera objeto de embargo, con la sola diferencia de que, así como para los supuestos de hecho de un carácter general las Leyes españolas tienen establecidas casuísticas fórmulas en cuanto al módulo que ha de servir de base para la estimación de esa circunstancia, se deja en el Apartado de que se trata al arbitrio judicial la fijación cuantitativa

del beneficio, siempre que su aplicación afectare a eclesiásticos, marcando tan sólo como factores la honesta sustentación y el decoro del estado de quien fuere objeto de embargo, datos sobre los que no es posible señalar reglas fijas, quedando enteramente sometidos a la prudencia judicial, que deberá velar en todo momento para que su finalidad se cumpla, procurando también rectificar, cuando llegue la ocasión, lo que pudiera contribuir a enturbiar o contrariar el propósito que la disposición concordada persigue.

Apartado 7.º Ha de bastar para la aplicación del precepto que este Apartado contiene, su simple lectura, en contraste con lo que dispone el artículo 27 de nuestro Código Penal, en cuanto a calificación de penas, resultando evidente que, siempre que los Clérigos o Religiosos hubieran de comparecer como testigos ante Tribunal laico, en los casos en que se trate de delitos graves, no precisará la jurisdicción criminal de licencia alguna para su citación y obligada comparecencia; pero si el delito fuere de los castigados con pena de tal carácter por la Legislación del Estado, habrá de solicitarse inexcusablemente la licencia del Ordinario del lugar, en que el proceso se instruya para que el testigo que ostenta aquella condición comparezca. No habrá de resultar inoportuno en este último caso que para que puedan enjuiciarse debidamente, por parte de quien ha de conceder la autorización de comparecencia, la importancia de la declaración y su trascendencia en la investigación sumarial, se haga constar, siquiera sea sucintamente o en esencia, las motivaciones de la citación por las resultancias del proceso.

Precisa asimismo fijar la atención, en el inciso del Apartado de que se trata, según el que en ningún caso podrán los Clérigos o Religiosos ser requeridos por Autoridad Civil alguna para suministrar informaciones sobre personas o materias de que tuvieren conocimiento por razón de su sagrado ministerio, indicación concordada de un carácter preceptivo que no solamente reitera lo establecido en la Ley Criminal sino que al extenderla a toda clase de asuntos, responde a la independencia y garantía que debe rodear la misión de paz aneja al Ministerio Eclesiástico, que resultaría perjudicada si no se alejara de la contienda en todos aquellos supuestos en que el conocimiento se ha confiado al secreto de una conciencia sacerdotal.

ARTÍCULO XVII

La inmediata relación entre el artículo 17 del Concordato y el 324 de nuestro Código Penal, es tan diáfana que releva de especial comentario aclaratorio. Tan sólo habrá de aludirse a la prevención concordatoria para impedir y sancionar el público uso de hábito eclesiástico, no tan sólo por seglares, sino también por aquellos clérigos y religiosos a quienes hubiera sido prohibido por decisión firme de la competente Autoridad Eclesiástica. Con precisión acertada establece el Concordato que para ser perseguible en este último supuesto de hecho, es condición previa que la firme disposición prohibitiva haya sido comunicada oficialmente al Gobierno, por lo que el Instructor, antes de proceder, precisará o la excitación oficial en la que conste el cumplimiento del aludido trámite o la información previa que directamente y en forma auténtica se le suministre sobre tal aspecto, o bien, por último, que esa comunicación del Gobierno, haya aparecido recogida en una publicación oficial del Estado. En cualquiera de estos

casos habrá de llevarse al sumario la suficiente constancia. Inútil habrá de ser añadir que no rige para estos supuestos el artículo 16 del Concordato, ya que los trámites anteriores de la Jerarquía Eclesiástica lo suple o dispensa.

Merecerían además de lo expuesto una especial atención y estudio otros diversos aspectos, entre los que son de singular relieve los referentes a la noción y alcance de la inviolabilidad de los Lugares Sagrados y Religiosos a que se contrae el artículo 22 y la coordinación entre ambas Potestades jurisdiccionales en los supuestos previstos por los dos artículos siguientes, pero como en un principio se anota, es de conceptuar suficiente el recto criterio judicial para su adecuada inteligencia, a reserva de las ampliaciones que la práctica oportunamente aconsejase, por lo que esta Presidencia ha querido limitar estas iniciales observaciones a aquellos puntos de vista de la nueva ordenación que ha considerado más fundamentales y de una más inevitable conexión con la actividad judicial ordinaria, señalando orientaciones de sentido práctico en lo posible, no en función de enseñanza que pugnarían no sólo con la claridad de expresión del Texto Concordado, sino también con la formación técnica y espiritual de nuestra Magistratura, sino más bien y principalmente en significación acentuada del importantísimo interés y celo con que debe contribuirse al exacto cumplimiento de tan transcendental instrumento legislativo en todos los ámbitos de la Administración de Justicia.

Se servirá, en consecuencia, V. E. acusando recibo de la presente adoptar las oportunas determinaciones para que llegue a conocimiento de los funcionarios judiciales de ese territorio en todos sus grados jerárquicos y vigilar la ejecución de lo concordado, dando cuenta, en su caso, a mi autoridad, de las incidencias que con tal motivo llegaren a suscitarse o precisaren un superior asesoramiento.

Madrid, 28 de enero de 1954.